



AUDIENCIA VIRTUAL ART. 77 CPT Y SS
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2021 00479
VIERNES 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, 10:00 AM

COMPARECENCIA DE LAS PARTES		
PARTES	ASISTIÓ	
DEMANDANTE	SI	PEDRO EMILIO MORENO TORRES
APODERADO	SI	LINA PATRICIA LAMPREA FUENTES
DEMANDADO	SI	COLPENSIONES
APODERADO	SI	PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ

AUDIENCIA ART. 77	
1. CONCILIACIÓN	
FRACASADA	
2. EXCEP. PREVIAS	
NO SE PRESENTARON	
3. SANEAMIENTO	
NO HAY LUGAR - Notificación Agencia Archivo "05NotificacionColpensionesANDJ"	
4. FIJACIÓN DEL LITIGIO	
4.1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES	
SIN OBSERVACIÓN	
4.2. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA	
Colpensiones aceptó los hechos 1a 6, 12 y tuvo como parcialmente cierto el hecho 11.	
5. OBJETO DEBATE JURÍDICO	
Aceptada como se encuentra por la demandada, la invalidez del DTE dado su el PPCL y la fecha de estructuración de la misma, entrará el despacho a determinar si el señor PABLO EMILIO MORENO TORRES cumple el requisito de semanas que exige la ley para hacerse acreedor de la pensión de invalidez que reclama, a partir del 30 de septiembre de 2019, así como al pago de los intereses moratorios por el reconocimiento tardío de la prestación.	
6. DECRETO DE PRUEBAS	
POR LA PARTE DEMANDANTE	
DOCUMENTOS	DECISIÓN
Aportados con la demanda a folios 9 a 23	Decretados
DOCUMENTOS EN PODER DE LA DEMANDADA	DECISIÓN
Expediente administrativo	Aportado
Historia laboral	Aportada
POR LA PARTE DEMANDADA	
DOCUMENTOS	DECISIÓN
Archivos 8 y 9	Decretados
INTERROGATORIO DE PARTE	DECISIÓN
Al demandante	Decretado

AUDIENCIA ART. 80	
7. PRÁCTICA DE PRUEBAS	
INTERROGATORIO DE PARTE	DECISIÓN
Al demandante	Practicado
8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Se escuchó a las partes en sus alegaciones finales.	

SENTENCIA
PRETENSIONES
Condena a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez del DTE a partir del 30 de septiembre de 2019
Condena a Colpensiones al reconocimiento y pago de los intereses moratorios desde el 30-sep-19 y hasta que se realice su pago.
Indexación y costas
EXCEPCIONES COLPENSIONES
Inexistencia del derecho reclamado
Cobro de lo no debido
Buena fe
Carencia de causa para demandar
Compensación
No configuración del derecho al pago del IPC ni de la indexación ni a reajuste alguno
No configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria
Prescripción
Presunción de legalidad de los actos administrativos
No procedencia del pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social de orden público.

CONSIDERACIONES
FUNDAMENTOS NORMATIVOS
Constitución Política Artículo 13
LEY 100 de 1993. ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO
LEY 860 de 2003. ARTÍCULO 1. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ
Ley 100 de 1993 - ARTÍCULO 40. MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ
Ley 100 de 1993 - ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA
FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES
Sentencia T-323 de 2018 - Corte Constitucional
SU 226 de 2019 - Corte Constitucional
Sentencia T 065 de 2020 - Corte Constitucional

CONCLUSIONES
CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE SEMANAS
Le asiate derecho al demandante al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez que reclama a partir del 30 de septiembre de 2019, y dado que los requisitos para acceder a la misma se perfeccionaron en el año de 2019, se cancelarán 13 mesadas al año, teniendo como 1a mesada pensional UN (1) SMLMV.
INTERESES MORATORIOS
Se condenará a la demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios referidos, a partir del 11 de diciembre de 2021 y hasta la fecha en que ingrese al demandante en nómina de pensionados y realice el pago del retroactivo, y dado que la norma exige que sean liquidados con base en la tasa máxima de interés moratorio vigente a a fecha de pago del retroactivo pensional, se abstendrá el despacho de liquidarlos.
INDEXACIÓN
Teniendo en cuenta que la prestación se concedió en cuantía de UN (1) SMLMV , y éste es ajustado anualmente para evitar la pérdida de valor adquisitivo del mismo, no es procedente condenar en tal sentido, por lo cual se absolverá a la demandada de la presente pretensión.
PRESCRIPCIÓN
Se declarará no probada la presente excepción.
COSTAS
A cargo de la demandada COLPENSIONES.

RESUELVE	
PRIMERO - PENSIÓN DE INVALIDEZ	
CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento y pago en favor del demandante PEDRO EMILIO MORENO TORRES, pensión de invalidez de que trata el artículo 1 de la ley 860 de 2003, a partir del 30 de septiembre de 2019, en cuantía equivalente a UN (1) SMLMV y por 13 mesadas al año.	
SEGUNDO - RETROACTIVO	
CONDENAR a COLPENSIONES S.A. al reconocimiento y pago en favor del demandante PEDRO EMILIO MORENO TORRES, el retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 2019 y la fecha en que sea ingresado en nómina de pensionados, el cual liquidado hasta el 30 de septiembre de 2022 asciende a la suma de \$35.534.741 .	
TERCERO - INTERESES MORATORIOS	
CONDENAR a COLPENSIONES S.A. al reconocimiento y pago en favor del demandante PEDRO EMILIO MORENO TORRES, de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 11 de octubre de 2021 y hasta la fecha de pago del retroactivo y el respectivo ingreso del dte en la nómina de pensionados.	
CUARTO - EXCEPCIONES	
DECLARAR no probadas las excepciones de prescripción y demás alegadas por la demandada, por las razones expuestas.	
QUINTO - COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	
COSTAS de esta instancia a cargo de la demandada Colpensiones. Fíjense como agencias en derecho CUATRO (4) SMLMV.	

11. RECURSO DE APELACIÓN	Demandante	PRESENTÓ	NO	CONCEDIÓ	N/A
	Colpensiones		SI		SI

La presente audiencia fue realizada vía MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ


YARNETH GALVIS LAGOS
SECRETARIA AD HOC

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab02900c3386ffa54f6771d836c3062f00ea21a3a9b66a400301f14eb645a986**

Documento generado en 05/10/2022 05:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>